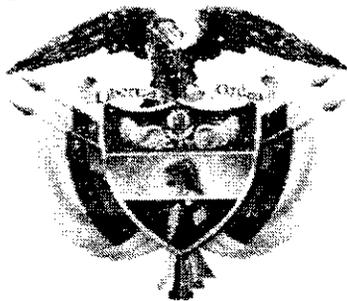


*República de Colombia.*



*Rama Judicial del Poder Público*

***JUZGADO 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO***

**CLASE DE PROCESO**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE (s)**

***EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ***

**DEMANDADO (s)**

***MONGUI ESPINOSA FONCE***

**Cuaderno N°: 6 ACCION DE TUTELA**

**RADICADO**

**110014003 044 - 2011 - 00606 01**



11001400304420110060601

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
Bogotá D.C.

RECIBIDO

2011 NOV - 2 A 10: 22

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE BOGOTÁ

REF. ACCION DE TUTELA

HECTOR A. CUBIDES ESPINOSA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma de conformidad al artículo 86 de la Constitución Nacional promueve acción de tutela contra el juzgado 18 Civil Municipal de ejecución de sentencias y Juzgado 5 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, por existir vías de hecho por violación al debido proceso, el derecho a la defensa, al acceso a la administración de justicia, en las decisiones tomadas dentro del proceso Hipotecario **2011-606**.

En el citado juzgado Civil Municipal de esta ciudad, cursa el proceso hipotecario No 2011-606 seguido por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ, contra mi señora madre MONGUI ESPINOSA FONCE (Q.E.P.D), quien falleció el 6 de marzo de 2015, y mi queja se basa en los siguientes hechos.

**Primero:** El 29 de enero de 2010 mi señora madre **MONGUI ESPINOSA FONCE** sufrió un accidente que la dejó en estado vegetativo hasta su fallecimiento.

Sin embargo, la parte actora, en junio de 2011 inicio proceso en contra de ella, fecha en que la demandada se encontraba totalmente incapacitada.

**SEGUNDO:** En 2012 se inició proceso de interdicción el cual le correspondió al Juzgado 11 de Familia, y en donde me nombraron como guardador, pero que no me pude posesionar por cuanto en el transcurso del proceso mi señora madre falleció.

**TERCERO:** En virtud de ello, se puso en conocimiento el fallecimiento de mi señora madre, por lo cual el juzgado procedió a citar los herederos conforme el artículo 1434 del C. C.

**CUARTO:** Mi apoderada procedió a actuar ante el juzgado (**primera actuación del suscrito**), proponiendo 2 incidentes de nulidad, el 5 de junio de 2015, con un intervalo de 2 minutos, uno por la incapacidad de mi señora madre y otro por indebida notificación, si bien es cierto que el incidente por la incapacidad de mi señora madre fue rechazado de plano por no encontrarse taxativamente enmarcado en el C. de P.C. también lo es que el segundo incidente no se le dio un trámite oportuno ya que en auto fechado 22 de junio de 2015 dispuso "*rechazar de plano la anterior nulidad*" sin notar que no fue una sino dos las nulidades

propuestas y que por aclaración radicada el 26 de junio de 2015 se le solicita al despacho que diga cuál de las dos nulidades rechaza, que en contestación y por auto publicado por estado el 22 de julio de 2015, textualmente reza **"niéguese la anterior aclaración por cuanto solo se resolvió la nulidad obrante a folio 1 a 6 de este cuaderno**, por cuanto que el otro incidente, no fue entrado al despacho. Por secretaria fórmese cuaderno separado con el incidente basado en las causales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P. Civil, fóliese nuevamente este cuaderno e ingrésese al despacho.

**QUINTO:** Honorables Magistrados desde esa fecha en la que se ordenó abrir el incidente e ingresarlo al despacho (**22 de julio de 2015**), la secretaria hace caso omiso a la orden emitida por el juez 18, luego mi apoderada en escrito radicado el **21 de agosto de 2015** vuelve a hacer la solicitud de que se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada con anterioridad, pero otra vez se pasa por alto la solicitud y es después de más de 2 años y nuevamente solicitando se ejerza el control de legalidad que por petición de mi apoderada se le indica que dé cumplimiento a su orden y que en auto de 15 de junio de dos mil diecisiete niega la solicitud por innecesaria, contradiciendo su orden; procediendo a rechazar de plano el incidente aduciendo que ya se había presentado **otro incidente de nulidad, el cual obra a folios 1 a 6 del cuaderno 2**, oportunidad procesal en la que debió presentar conjuntamente el incidente que nos ocupa o al mismo tiempo, pasando por alto que por negligencia de la secretaria el incidente nunca fue abierto, separado e ingresado al despacho y que si se observa la fecha y hora de radicados se podrá fácilmente visualizar que la diferencia que hay entre la presentación uno del otro es de tan solo dos minutos. **(Ambos incidentes se presentaron el mismo día y no se trata de embargo de remanentes; para que adoptara dicha postura)**

Aunado a ello el juez en su proveído indica que como quiera que lo relativo a la notificación de la ejecutada **se debió a que no podía ser enterada por el accidente que a la postre le produjo la muerte (Reconoce el error pero no lo subsana)**, tal circunstancia fue propuesta como nulidad que fue negada en auto de 16 de agosto de 2016 y que igualmente debe tenerse en cuenta para el rechazo de la nulidad que hoy nos ocupa, pasando por alto que nada tiene que ver esa decisión con el hecho de que la demandada nunca fue notificada y que es por eso que se propuso el incidente de nulidad, además que se reitera fue en la primera actuación del suscrito, ahora bien el artículo 8° del C.G.P. dice: **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya**. Situación que acurre en este caso en particular ya que por negligencia del despacho la orden de abrir en cuaderno **separado el incidente por indebida notificación e ingresarlo al despacho no se cumplió** y que se insiste fue hasta después de más de dos años que por petición de mi apoderada se le dio trámite llevando esto a que con argumentos vanos se rechace, argumentos como que debió presentarse como excepción previa, **(por quien si la**

**demandada se encontraba en estado vegetativo y el señor Juez lo reconoce en su providencia pero persiste en su error), que debió alegarse en la primera oportunidad que se tenía para ello (y es que fue en la primera oportunidad que se tenía que se propuso), o que ya se había presentado otro incidente el cual fue negado (primero, no se había presentado ningún otro incidente, porque como se insiste fue en mi primera actuación que los presente y segundo, pasa por alto que los incidentes fueron presentados el mismo día con una diferencia de 2 minutos).**

Sexto: En virtud del rechazo de incidente por indebida notificación, se apeló correspondiéndole al Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución, quien no tuvo la diligencia de mirar de lo que realmente se trataba y con argumentos vanos CONFIRMO LA PROVIDENCIA.

Honorables magistrados con esta decisión el señor juez 18 civil municipal y el juez 5 civil del circuito de ejecución me están violando flagrantemente el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa, ya que al rechazar el incidente no me dejan demostrar que mi señora madre nunca recibió notificación alguna primero porque ella se encontraba en estado vegetativo y segundo porque no habitaba en la casa en que supuestamente fue notificada. Además, que se dictó el auto de seguir adelante la ejecución, sin que la demandada estuviese representada, esto es, faltó la capacidad procesal

### PRETENSIONES

1.- Se me tutele el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y derecho a la defensa ORDENANDO al Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución DICTE UNA PROVIDENCIA AJUSTADA A DERECHO, esto es, que ordene al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución, le dé trámite al incidente por indebida notificación propuesto oportunamente, para así poder demostrar que mi señora madre nunca fue notificada, nunca estuvo representada y sin embargo se venció en juicio sin ser escuchada; esto es, que realmente el proceso se encuentra viciado de nulidad desde la génesis de la demanda.

Si los señores Magistrados lo consideran y teniendo las pruebas fehacientes, para efectos de no desgastar más el aparato jurisdiccional se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso EJECUTIVO seguido en contra de mi señora madre ante el Juzgado 18 Civil Municipal de ejecución de esta ciudad, teniendo en cuenta **LA CERTIFICACIÓN MÉDICA QUE INDICA QUE DESDE QUE SE CAYÓ HASTA SU MUERTE ESTUVO EN ESTADO VEGETATIVO**, esto es, no tenía capacidad procesal; desde el 29 de enero de 2010, sin embargo el proceso sigue su curso normal como si nada. (Sentencia T-400/04)

## ANEXOS

Copia de los incidentes de nulidad propuestos  
Copia de auto que rechaza de plano la nulidad  
Copia de la aclaración  
Copia de la respuesta a la aclaración  
Copia de la solicitud  
Copia de los fallos que dictaron los Juzgados accionados  
Copia de la certificación médica.

## NOTIFICACIONES

Las más, las podrán realizar en la Cra 8°b # 7-17 de Bogotá

Al juzgado 5° civil del circuito de ejecución en el EDIFICIO JARAMILLO.

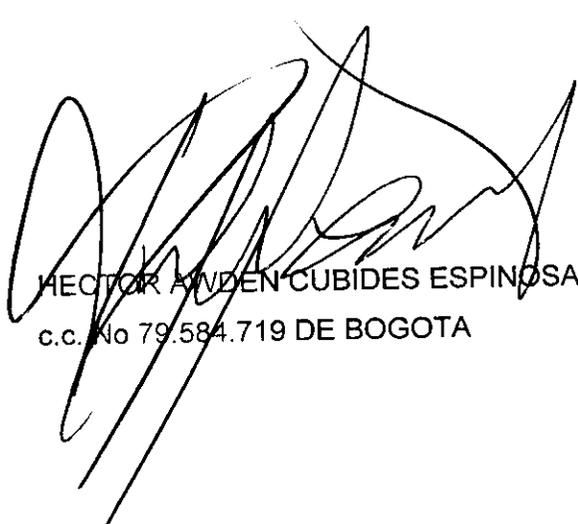
Al juzgado 18 civil municipal de ejecución en el EDIFICIO HERNANDO MORALES

## JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Agradeciendo la atención.

Se suscribe,



HECTOR ANDEN CUBIDES ESPINOSA  
c.c. No 79.584.719 DE BOGOTA

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E.

S.

D.

HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA

MONGUI ESPINOSA FONCE

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, según poder a mí conferido, solicito a usted, se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD**, según los siguientes fundamentos de Hecho:

Primero.- La parte actora inició proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: El extremo activo una vez se libró el mandamiento de pago procedió a notificar a la demandada señora MONGUI ESPINOSA FONCE, al tenor de lo previsto en los artículo 315 a 320 del C. de P.C.

Tercero: Además que a la demandada se le dio por notificada, cuando no había lugar a ello, pues no residía en el sitio donde se le remitió tanto el citatorio como el aviso, es lo cierto que, como se relató en el incidente restante formulado, el 29 de enero de 2010, la señora MONGUI ESPINOSA FONCE **sufrió un grave incidente que involucró una caída, que entre otras serias patologías, le produjo lesiones craneoencefálicas severas que en últimas causaron una pérdida total de su conciencia y uso de**

razón, tan así que era su hija OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, la que le daba el cuidado respectivo en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49 Este Interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal.

**Cuarto:** Como igualmente se destacó en el incidente restante, tanto el demandante como su apoderada eran plenos conocedores de todo cuanto se ha indicado, incluso en el momento de la diligencia de secuestro la apoderada y el demandante sabían del estado de la demandada y continuaron con ella sin importar la nulidad que aquí se depreca.

**Quinto:** Como prueba de lo anterior, se aporta copia de la historia clínica de la demandada, donde se describe, que precisamente el 29 de enero de 2010, sufrió un gravísimo accidente que involucró trauma craneoencefálico severo. En este sentido, nótese cómo para el 16 de marzo se consigna un marcado deterioro de su estado neurológico, y en fin, ante dicha condición de profunda gravedad, no obstante haber sido remitida a su domicilio para su manejo, al margen de ello, nunca recuperó su estado de conciencia para el ejercicio de sus derechos, por lo que mal entonces, podía ser citada en el caso de marras propiamente como parte.

**sexto:** Como se indicó, y pese a que tanto el demandante como su apoderada, se reitera, eran plenamente conocedores de la incapacidad de la accionada, de ninguna manera iniciaron el trámite de interdicción de aquella, necesario para citarla a un proceso judicial a través de su representante o curador, cuestión que atropella seriamente sus derechos y garantías constitucionales, y lo que no puede

Ser permitido por la jurisdicción, pues precisamente se sigue bajo los lineamientos constitucionales de proteger y resguardar al desvalido, cuando actuaciones como la que aquí se adelanta vulneran sus derechos. En efecto ya ha señalado la jurisprudencia que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. (Negritillas fuera del texto).

λ

**Séptimo:** En últimas, y dado el calamitoso estado de la demandada, sus hijos debieron iniciar el proceso de interdicción, cuestiones sin duda desprendidas del accidente sufrido **desde el año 2010, y que indica que en efecto, para mediados del año 2011, cuando se interpuso la demanda, ya presentaba esa incapacidad absoluta**, lo que entonces, le impedía comparecer por sí misma a la jurisdicción, siendo aspecto que viene a configurar la nulidad de que se viene hablando, pues no se le vinculó por medio de su representante.

**octavo:** Y es que, como ya lo ha reconocido la jurisprudencia, independientemente de la declaración de interdicción, una persona bien puede presentar condiciones inequívocas que dejan ver una incapacidad mental absoluta que le impide actuar por sí misma, y en tal sentido, ser parte dentro de un proceso, como sin duda acaeció en el caso de marras, donde precisamente, debe reiterarse hasta la saciedad, y por las condiciones que venía presentando **la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, era manifiesta esa imposibilidad mental necesaria para ejercer directamente sus derechos, incluso evidentes para el demandante y su apoderada**; motivo que originó el trámite de interdicción de la demandada, adelantado por sus hijos, y que como era de esperarse, ante toda la evidencia que daba cuenta de la incapacidad absoluta de la aquí demandada, se dispuso su interdicción mediante sentencia dictada por el Juzgado Once de Familia el 23 de septiembre de 2013.

**Noveno:** Así entonces, es lo cierto que dentro del presente asunto, la demandada no tenía la capacidad procesal para comparecer al proceso, y por tanto la apoderada a sabiendas de ello inició la ejecución sin iniciar la correspondiente acción judicial, esto es, la interdicción de la señora MONGUI ESPINOSA, **por ende no se podía iniciar la EJECUCION** y mucho menos dictar un fallo en su contra, ya que no se citó por medio de su representante.

#### PETICION

Comendidamente solicito señor Juez se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A**

8 VA  
LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por indebida notificación a la demandada, y en virtud de encontrarse totalmente incapacitada y no tener capacidad procesal ni representación para ejercer su derecho de defensa.

Solicito comedidamente se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a efectos de que investiguen la conducta doloso de la apoderada y el demandante, por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL, al tenor de lo previsto en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, que dispone: *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*

### PRUEBAS

Documentales: Las aportadas en el proceso.

1. Testimonios: Sírvase señor JUEZ hacer comparecer a su digno despacho a los señores:

Gloria Tellez, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente a quien podrá notificarse en la carrera 18 C- No 54-43 Sur de esta ciudad.

Carlos Romero Martínez, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicado en la Avenida calle 68sur # 70b-71 torre1 apartamento 1502

Jhonh Freddy Zamudio Vaquiro, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicado en la Avenida calle 24 # 36-05 apartamento 301.

Obdelia Cubides Espinosa, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicada en la diagonal 15B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

9 \$  
Lidfonso Cubides Espinosa, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicado en carrera 8b # 7-17 sur.

**SOLICITO COMEDIDAMENTE PARA LA CITACIÓN A LOS TESTIGOS SE DE APLICACIÓN A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 224 Y 225 DEL C. DE P. CIVIL, LIBRANDO LOS CORRESPONDIENTE MARCONIGRAMA.**

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se fije hora y fecha para que el demandante EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule.

3. **Oficios:** Solicito se libre oficio con destino HOSPITAL DE KENNEDY y CLINICA SANTA BIBIANA para que remitan copia íntegra de la historia de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE.

4.- **Epígrafis de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE.**

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C, y artículo 29 del C. de P.C.,

#### COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

#### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 8b # 7-17 esta ciudad.

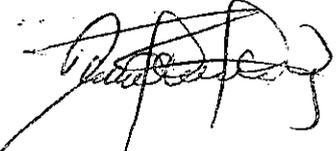
El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
SONIA FARFAN GUZMAN  
CC 52.558.702 DE BOGOTA  
TP 117325 CS DE LA J.

*[Faint official stamp]*  
SONIA FARFAN  
Guzman  
52 558 702. 117325.

 1177



Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SONIA FARFAN GUZMAN mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, por medio del presente interpongo INCIDENTE DE NULIDAD, al tenor del Artículo 140 del C. de P. C. numerales 8 y 9, y artículo 29 de la Carta Magna y demás normas Constitucionales, según los siguientes fundamentos de Hecho:

**Primero.-** La parte actora inició proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

**Segundo:** El extremo activo una vez se libró el mandamiento de pago procedió a notificar a la demandada señora MONGUI ESPINOSA FONCE, al tenor de lo previsto en los artículo 315 a 320 del C. de P.C.

**Tercero:** Pese a que dentro del trámite procesal, se le dio por notificada en legal forma, la verdad sea dicha, en últimas se le vulneró el debido proceso, en virtud de que, para el momento del envío de las citaciones de que tratan los artículo 315 a 320 del C. de P.C., la señora MONGUI ESPINOSA

12

FONCE, no se encontraba residiendo en el lugar donde fueron remitidas, esto es, a la carrera 9 No. 7-17 Sur de esta ciudad, pues para ese instante, y por lo menos desde el año 2010, vivía en la Diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este, interior 4 apartamento 401, con su hija, OBDELIA CUBIDES ESPINOSA, máxime teniendo en cuenta que, el 29 de enero de 2010 sufrió un grave y serio accidente que le ocasionó pérdida total de su conciencia.

**Cuarto:** De manera que, como se desprende de lo anterior, además que a la señora se le dio por NOTIFICADA en un lugar distinto al de su residencia, cuestión que desde ya constituye una evidente nulidad de la actuación, en todo caso, para la fecha en que tuvo lugar esa presunta notificación, e incluso al interponerse la demanda, precisamente ante el accidente antes relatado, la demandada presentaba una discapacidad mental absoluta para fines de comparecer por sí misma al proceso, cuestión que se detalla en el incidente de nulidad restante que igualmente se formula ante su digno despacho.

**Quinto:** Prueba de lo que se viene diciendo, en el particular de la indebida notificación, lo constituye el hecho mismo de la diligencia de secuestro del bien inmueble, practicada el día 22 de noviembre de 2011, en la carrera 9 No. 7-17 sur de esta ciudad (donde se reitera, fue notificada la accionada), y en la cual, como lo manifestaron quienes atendieron la diligencia, quienes allí residían (entre ellos el señor HECTOR CUBIDES eran arrendatarios de la accionada, tras haber celebrado un contrato verbal de arrendamiento con aquella años atrás.

Sobre lo anterior cabe aclarar que las notificaciones de que trata los artículos 315 a 320 del C. de P.C. se realizaron el día 25 de noviembre de 2011, **es decir, tres (3) días después de realizada esta y conforme a la diligencia practicada no se encontró ctra persona distinta a los que atendieron la diligencia, porque de ser ello así el Juez comisionado hubiese dejado constancia, como era su deber legal y más en el estado en que se encontraba la demandada.** Además, el día 27 de enero de 2012, donde se intentó el aviso de que trata el 320 la señora MONGUI tampoco residía allí, es decir, en esta dirección no vivía. Además, que el señor HECTOR CUBIDES no recibió el 315, por cuanto su firma no corresponde, **LA CUAL DESDE YA TACHO DE FALSA.**

13

**Sexto:** Sobre el punto, cabe igualmente destacar la diligencia "del primer respondiente" adelantada por la Policía Judicial ante el fallecimiento de la demandada, lo cual se adelantó a las 11:05 p.m., en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49 Este Interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal, lugar donde aquella residía, y donde era cuidada por su hija OBDELIA CUBIDES ESPINOSA; aspectos todos sobre los cuales han de rendir su testimonio las personas citadas para el efecto, quien depondrán de forma fehaciente sobre lo que aquí se ha indicado. También debe resaltarse al respecto, que si bien figura en la certificación de la empresa de correo (fl.54), que la remisión o citación allí contenida, fue recibida por el señor HECTOR CUBIDES (hijo de la demandada), quien presuntamente indicó que aquella sí habitaba ese lugar, de ninguna manera el signo ahí impreso corresponde a su rúbrica o firma, y por lo tanto **se tacha de falso** tal documento, lo cual le permitirá ver al señor Juez otra irregularidad más en el trámite de notificación, y de paso, la evidente nulidad que ahora se invoca; en tanto que, si bien el aviso de que trata el artículo 320 del C. de P.C., lo recibió la señora CAROLINA CHIA, en primer lugar, el mismo no tiene validez, al no haberse surtido en debida forma la citación previa necesaria de que trata el artículo 315 de la misma codificación, pues como se vio, su recepción se atribuye a una persona que en últimas no lo recibió (HECTOR CUBIDES); y en segundo,

Pues no obstante que haya sido recibido por la persona en cita, ello no contradice el hecho definitivo que para ese momento, la demandada no habitaba ese lugar.

**Séptimo:** En el mismo sentido, también debe señalarse que la apoderada de la parte actora y el mismo ejecutante, eran plenos conocedores de todo cuanto se ha relatado, incluso del accidente sufrido por la demandada en enero de 2010 y de su imposibilidad de defenderse por sí misma, tan será así que luego de tan desafortunado percance, otra persona cancelaba intereses y no a la accionada, quien por su penoso estado ni siquiera podía moverse.

**Octavo:** Ahora bien, conforme al artículo 140 del C. de P.C., en su numerales 8 y 9 el proceso es nulo: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado*"

1A

de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

A su vez el numeral 9 reza: "*Cuando no se practica en legal forma la **notificación a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley*" (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

**Noveno:** No cabe duda que en este asunto, la notificación de la demandada no se surtió en debida forma, ya que no residía en el lugar donde tal acto tuvo lugar, lo que entonces, conduce a que necesariamente deba declararse por su despacho la nulidad que aquí se depreca; y si bien es cierto que los hijos de la demandada aportaron en su momento escrito dando a conocer al Juez el trámite de interdicción adelantado, no se les podía considerar como parte en ese momento, pues aún su señora madre no había fallecido, de ahí que no podía exigírseles en ese momento alegaran la presente nulidad, lo que hacen ahora que sí comparecen propiamente como sucesores procesales, y por ende, como parte del proceso.

**Décimo:** Sobre el tema, ha sostenido el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano "*...la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso...*". Por ello tal acto ha de estar rodeado de todas las formalidades establecidas por la ley (...).

Conforme a la doctrina se ha sostenido: "*10.- Puede decirse que tanto el **derecho a la defensa** como el debido proceso son instituciones que hace tiempo ya rompieron el parámetro del ámbito estrictamente judicial para proyectarse el todo proceso o procedimiento en el que se involucren intereses contrapuestos entre el individuo y el Estado. Este desarrollo además no solamente se encuentra a nivel doctrinario o jurisprudencial, sino que se ve cada vez más reflejado en la legislación positiva. Por tales motivos, cualquier aplicación que restrinja su ámbito a lo meramente judicial es por decir lo menos, arcaica.*

13

*Resulta indispensable entonces que todo funcionario o servidor público comprenda los reales alcances del **derecho de defensa** y el debido proceso, a fin de no recortar los derechos individuales."*

**Décimo primero:** Así entonces, y ante lo expuesto, es lo cierto que al no haber sido notificada la demandada en debida forma, en el lugar de su habitación, es cuestión que obligatoriamente conduce a declarar la nulidad de la actuación.

### PETICION

Comedidamente solicito señor Juez se **DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por indebida notificación a la demandada.

### TACHA DE FALSEDAD

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, se tacha de falso el documento obrante a folio 54 del plenario, donde presuntamente consta el recibido por parte de mi poderdante del citatorio remitido a la demandada primigenia, teniendo en cuenta que la firma que allí aparece no le pertenece, esto es, de ninguna manera la rúbrica que figura en el aparte *RECIBI A CONFORMIDAD* le corresponde.

### PRUEBAS

Documentales:

1. Formato *ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE* diligenciada por la policía judicial, donde se da cuenta de su deceso en el lugar de su residencia.
2. Testimonios: Sírvase señor JUEZ hacer comparecer a su digno despacho a los señores, a fin de que se sirvan exponer sobre los hechos fundamento del presente incidente:

- PAOLA IBAÑEZ MORALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicada en la diagonal 15 B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 8 apartamento 201 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- JHON JAIRO ARIAS FARFAN mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicado en la diagonal 15B Sur No. 11A – 49Este, Interior 2 apartamento 202 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- DIDIER ALEJANDRO GIRALDO NARANJO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicado en la diagonal 15B Sur No. 11 A – 49Este, Interior 9 apartamento 301 del Barrio San Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- NATALIA ROCIO GOMEZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos del presente incidente. Y quien podrá ser ubicada en la calle 16 sur # 18-50Este, bloque 4 apartamento 304 del barrio san Cristóbal, conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

- JENNY ISABEL AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien depondrá sobres los hechos del presente incidente. Y Quien podrá ser ubicada en la diagonal 15 B Sur No. 11A – 49Este Interior 15 apartamento 202 del Barrio San Cristóbal conjunto residencial San Jerónimo del Yuste

3. Interrogatorio de parte: Solicito se fije hora y fecha para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule.

4. Dictamen pericial: Solicito se decrete un dictamen a cargo de un auxiliar de justicia grafólogo, para que verifique la autenticidad de la firma, rúbrica o nombre presuntamente impreso por el señor HECTOR CUBIDES en el recibo visto a folio 54 del plenario, pues no proviene de este.

5.- Sentencia de la Interdicción de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

17

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P.C, y artículo 29 del C. de P.C.

## COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas.

## NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 8b # 7-17sur de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SONIA FARFAN GUZMAN  
CC 52.558.702 DE BOGOTA  
TP 117325 CS DE LA J.

182

JUZGADO DIECICIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION EN  
DESCONGESTIÓN

Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil quince.

Ref: expediente 11001403044201100606-00

Rechazar de plano la anterior nulidad por cuanto que no se basa en ninguna de las precisas causales señaladas en el ordenamiento procesal civil, como vicios que anulen en todo o en parte el asunto.

Téngase a la Dra. Sonia Farfán Guzmán como apoderada de Héctor Awden Cubides Espinosa en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

  
José Nel Cardona Martínez

Juez

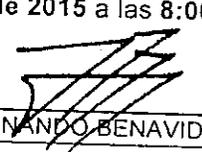
Juzgado Dieciciocho Civil Municipal de Ejecución  
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado No. 090 fijado hoy 24 de

junio de 2015 a las 8:00 am

Secretario,

  
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

19  
C  
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA  
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: ACLARACION PROVIDENCIA 22 DE JUNIO DE 2015.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, por medio del presente solicito se aclare el auto fechado 22 de junio de 2015, el cual dispuso " RECHAZAR DE PLANO LA ANTERIOR NULIDAD", en virtud de que se presentaron dos nulidades consagradas en la Ley y no una, *dando a entender el auto que se solo se trata de una y no de ambas nulidades*, lo cual sin duda genera confusión para efectos de proceder de conformidad.

**NOTESE** señor Juez, que una de las nulidades presentadas se presentó por indebida notificación a la demandada al tenor de lo previsto en el artículo 140 del C. de P.C., que dispone: "*Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) numeral 8: "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".*

La segunda NULIDAD se presentó por violación al debido proceso al tratar de notificar una persona totalmente incapaz, la cual no tenía capacidad plena al encontrarse prácticamente interdicta y por eso se inició el proceso y el guardador que fue nombrado ni siquiera se pudo notificar de la presente demanda, entonces estaríamos frente a la causal del numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C.

20

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

Igualmente, sería violatorio del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

Así las cosas el despacho viola lo señalado en la jurisprudencia *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. (Negrillas fuera del texto).

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
SONIA FARFAN GUZMAN  
CC 52.558.702 DE BOGOTA  
TP 117325 CS DE LA J.

JUZGADO DIECICIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN EN  
DESCONGESTIÓN



Bogotá, D. C., diecisiete de julio de dos mil quince.

Ref: expediente 110014003044201100606-00

Niegase la anterior aclaración por cuanto que solo se resolvió la nulidad obrante a folio 1 a 6 de este cuaderno, por cuanto que el otro incidente, no había sido entrado al despacho. Por secretaría, fórmese cuaderno separado con el incidente basado en las causales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P. Civil, fóliese nuevamente este cuaderno e ingrésese al despacho.

Visto lo anterior, como quiera que, el ataque impetrado mediante la reposición refiérese a un incidente que todavía no ha sido resuelto, ningún sentido tiene abordar el estudio de ese recurso, así como la apelación subsidiaria.

En consecuencia, niéguese el recurso de reposición y el de apelación propuestos por la apoderada del heredero Héctor Awden Cubides Espinosa.

NOTIFIQUESE

José Nel Gardona Martínez

Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución  
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado  
El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado No. 106 fijado hoy 22 de  
julio de 2015 a las 8:00 am  
Secretario,

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

**ASUNTO: SOLICITUD**

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, según poder a mi conferido, solicito a usted se ordene a la secretaria dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría en auto de fecha 17 de julio de 2015 y publicado por estado el 22 de julio de 2015, en cuanto a que se forme cuaderno por separado con el incidente basado en la indebida notificación causales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P. Civil. Para ingresarlo a su despacho y darle tramite.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**SONIA FARFAN**

C.C No 52.558.702 de Bogotá.

T.P. 117325 No del C. S. de la J.

FF  
Daly

SEÑOR  
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

REF. 2011-606  
DEMANDANTE EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ  
DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

23  
Kotom ZF/S

SONIA FARFAN GUZMAN, abogada inscrita, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente solicito comedidamente se proceda a resolver el recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO el de apelación propuesto oportunamente contra el auto que RECHAZO EL INCIDENTE DE NULIDAD, teniendo en cuenta que en providencia adiada 17 de julio del año en curso, se indicó "...por cuanto solo se resolvió la nulidad obrante a folio 1 a 6 de este cuaderno, por cuanto el otro incidente, no había sido entrado al despacho...", y más adelante señala, " ...que como quiera que, el ataque impetrado mediante reposición refiérese a un incidente que todavía no ha sido resuelto, ningún sentido tiene abordar el estudio de ese recurso...", lo cual no es cierto, si su digno despacho avizora que el recurso de reposición y en subsidio ataca directamente el auto que rechazo el incidente, **FUNDAMENTADO EN LOS ARTICULOS 13 Y 29 DE LA CARTA POLÍTICA, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en virtud de encontrarse totalmente incapacitada y no tener capacidad procesal ni representación para ejercer su derecho de defensa,** igualmente cimentado en el artículo 140 numeral 9 del C. de P.Civil., por ende es deber constitucional resolverlo.

Así las cosas tenemos, que a la fecha no se ha hecho un pronunciamiento expreso sobre el escrito de censura, es decir, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia que rechazo el incidente de nulidad.

En este orden de ideas, la providencia que resolvió el recurso de reposición no se indicó absolutamente nada frente a este escrito, violándose el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que consagra nuestra Carta Magna.

Igualmente, solicito comedidamente se proceda que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada con anterioridad, frente a abrir



en cuaderno separado el otro incidente propuesto y se proceda a correr el respectivo traslado al extremo activo.

24

Cordialmente,



SONIA FARFAN GUZMAN

c.c. No 52.558.702 de Bogotá

T.P. 117325 C.S. de J.

R13.5  
29

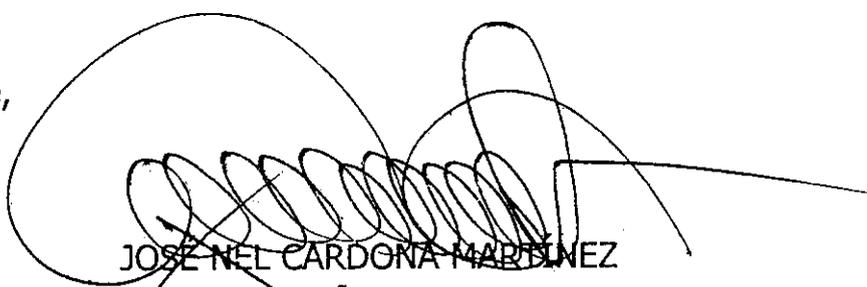
**JUZGADO DIECIOCHO (18°) CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., catorce de junio de dos mil diecisiete**

**Referencia: 110014003044-2011-00606 00**

Niéguese la solicitud de formar cuaderno separado por innecesario.

Por la parte actora dese cumplimiento en forma completa al auto de fecha 15 de mayo de 2015.

Notifíquese,

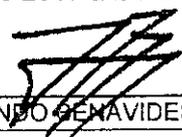


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá

Notificación por estado  
El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado **No. 100** fijado hoy  
**15 de junio de 2017** a las **8:00 am**  
Secretario,



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
SENTENCIAS DE BOGOTA  
BOGOTA, D.C. a once de julio de dos mil dieciséis

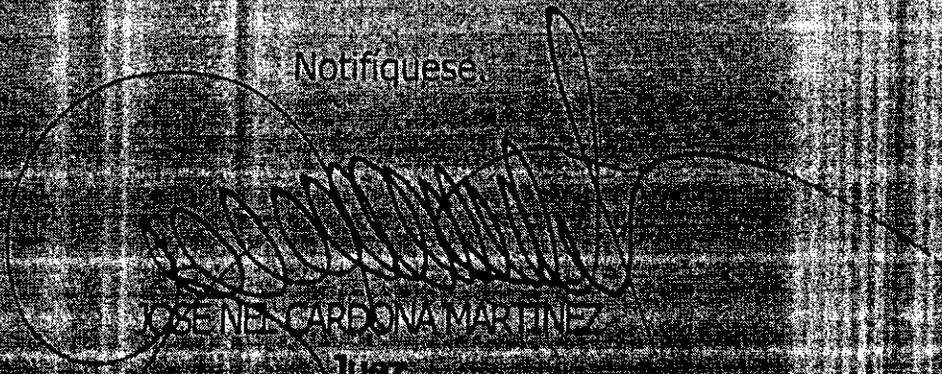
REF: 110014003044-2016-00606

se rechaza de plano el incidente de nulidad obrante a folios 25 a 31 del presente cuaderno de conformidad con el inciso 4º del artículo 143 del C.P.C., norma que para el caso en concreto se debe aplicar, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debía presentarse todos los hechos constitutivos de nulidad en una misma oportunidad, por haber ocurrido dichos hechos antes.

Como se observa, dentro del expediente ya se había promovido otro incidente de nulidad, el cual obra a folios 1 a 6 del cuaderno 2, oportunidad procesal en la que debió presentar conjuntamente el incidente que nos ocupa o al mismo tiempo.

De otra parte, como quiera que lo relativo a la notificación de la ejecutada se debió a que podía ser enterada por el accidente que a la postre le produjo la muerte, tal circunstancia fue propuesta como nulidad que fue negada mediante auto de 16 de agosto de 2016, decisión que debe tenerse en cuenta igualmente para el rechazo de la nulidad que hoy ocupa la atención del Despacho.

Notifíquese.

  
JOSE NELSON CARDONA MARTINEZ

Juez

1731

27/19

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil diecisiete.

Ref: expediente 11001400304420110060600

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión de la apelación propuesta por la parte demandada contra el auto de once de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Señala la recurrente que, la parte actora inició en junio de 2011 proceso contra Monguí Espinosa Fonce, fecha en que la demandada se encontraba totalmente incapacitada, baste ver el certificado médico, dentro de la oportunidad se alega la nulidad por indebida notificación de dicha señora, en efecto nótese que esa nulidad se puede alegar en cualquiera de las instancias antes de que dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren, tan es así que se puede alegar hasta la entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia. Igualmente puede alegarse, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago o por cualquier otra causa legal. De otro lado, resulta inverosímil, que se rechace la nulidad, con el argumento vano que con anterioridad ya se había propuesto otra, cuando fue el mismo día en que se interpuso, y no se trata de un embargo de remanentes, que prima el que llegue primero. Además, que se debe tener en cuenta lo normado en el artículo 119 del C. G. del P., aunado a eso, resulta prodigioso que por haberse presentado antes de tres minutos después del primer incidente que rechazó, sea una razón válida para el despacho para no darle trámite, si fue el mismo día, violando a todas luces el debido proceso y el derecho de defensa y contrariando sin lugar a dudas el artículo 130 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juzgador revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en orden del yerro cometido modificar o revocar el auto de acuerdo con la entidad del error, según el precepto regulador de este recurso ordinario (artículo 348 del C. de P. Civil, hoy 318 del C. G. del P.).

20 11

No cabe duda como se describe en el recurso, que cuando se iniciaron las diligencias de notificación la ejecutada se encontraba incapacitada, por el motivo que fue alegado posteriormente como causal de nulidad, lo que quiere decir, y significa que, cuando se propuso la primer nulidad, los hechos que dan origen al auto objeto de recurso ya habían ocurrido, de ahí que debieron alegarse tales hechos en un solo escrito o simultaneo, sino se quería en un solo escrito.

Aceptar la tesis de la recurrente de que fue el mismo día y con un lapso de minutos o segundos, desaparece, per se, la norma que señala "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas *u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad,...*" (Artículo 143 de C. P. C., vigente para la época en que se alegó la nulidad). Aceptar tesis contraria conllevaría a burlar la norma que precisamente pretende, salvo mejor criterio, que se aleguen cuando se presente una nulidad todos los hechos que hasta ese momento constituyen causal o causales de nulidad, más aún cuando son anteriores al que supuestamente se alega de primero en el tiempo, como aquí aconteció.

Ahora si la ejecutada estaba en incapacidad de recibir notificación en nada modifica, como lo acepta la recurrente, la circunstancia que cuando se hicieron las diligencias de notificación aquella ya estaba incapacitada y por eso mal podía recibir notificación por aviso. Causal de nulidad fundada en tal incapacidad que cubría el periodo en que se realizaron las diligencias de notificación, motivo de incapacidad que no fue acogido por el juzgado y que por apelación de esa negativa fue revisada por el Superior, quien confirmó la decisión.

Con fundamento en lo anterior, habrá de mantenerse el auto criticado. En cuanto el recurso subsidiario habrá de concederse por ser apelable.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

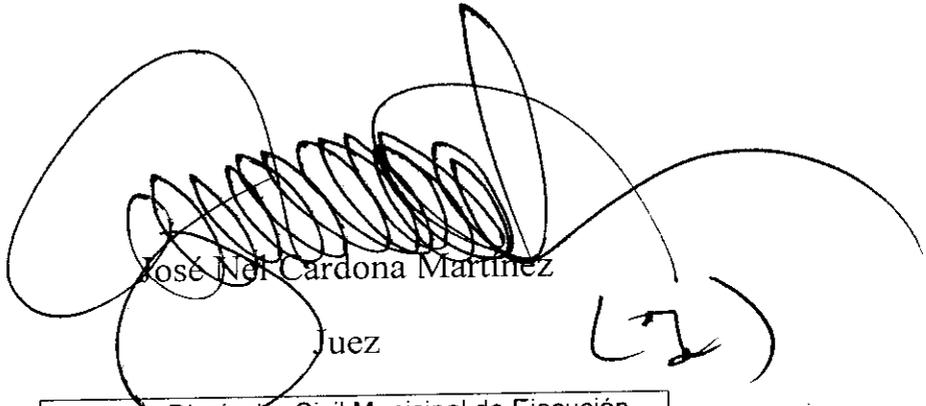
1. Mantener el auto objeto de impugnación, en consideración a lo expresado en el cuerpo de esta providencia.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Para que se surta, remítase al Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien ya conoció de este asunto.

A costa de la parte recurrente, copia del cuaderno principal, del cuaderno 2, del cuaderno 4 y del cuaderno en el cual en cumplimiento de la tutela el Superior resolvió las nulidades.

29 11

La parte recurrente, deberá suministrar lo necesario para la compulsación de las copias en el término señalado en el artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



José Nel Cardona Martínez  
Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución  
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado  
El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado No. 136 fijado hoy 11 de  
agosto de 2017 a las 8:00 am  
Secretario,



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Bogotá D.C., octubre cinco de mil noventa y tres

REF. EJECUTIVO No 201 F0193-1a. 201

Se resuelve la APELACION interpuesta por el extremo ejecutado contra la providencia que emitió el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, rechazando de plano la incoada.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

A decr de la apoderada, se propusieron en un día y en otro, por lo que debe imputarse el nombre de escrito; aunado cada incidente se propuso por separado.

### CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está concebido para que en instancia de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se oponga al marco normativo aplicable al evento, la reforma o la revoque; caso contrario, debe mantenerse inalterada la resolución; artículo 321 del C.G.P., y por ende, cuando se ha interpuesto analizaremos el caso actual para definir si corresponde el derecho.

Para el efecto, de cara a los argumentos propuestos por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 321 del C.P. debe decirse que según lo estipulado por el Art. 133 del C.G.P. podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar a la nulidad en su origen, ni quien omita alegarla como excepción, ni quien la alegue oportunamente para hacerla, ni quien después de haberla alegado haya actuado en el proceso sin proponerla.

A su vez, el Art. 136 ibidem indica que la nulidad se extingue saneada cuando la parte que pudo alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Para el caso concreto, debe decirse que la nulidad alegada por el libelista, llamada al incidente, por el hecho de haberse proferido la providencia que apelada, dentro del proceso, no puede ser alegada en un incidente de nulidad, ya que el incidente de nulidad se propone mediante un acto de nulidad que debe ser presentado oportunamente y no en un incidente de nulidad, por lo que debe confirmarse la providencia apelada, en consecuencia, la parte de esta providencia.

131

Es por esto, que deviene desatinado el argumento de la litigante al indicar que los incidentes se presentaron con un intervalo de dos minutos, con causales distintas y que debe impartirse el trámite correspondiente a cada escrito, si como se alega anteriormente, las nulidades deben ser alegadas en la primera oportunidad que se tiene para ello, porque de lo contrario las mismas se tienen por saneadas según lo establece la normatividad vigente.

Lo anterior lleva a mantener intacto el auto recurrido porque no se observa transgresión a la normatividad de su expedición.

Con lo breve pero puntualmente expuesto se,

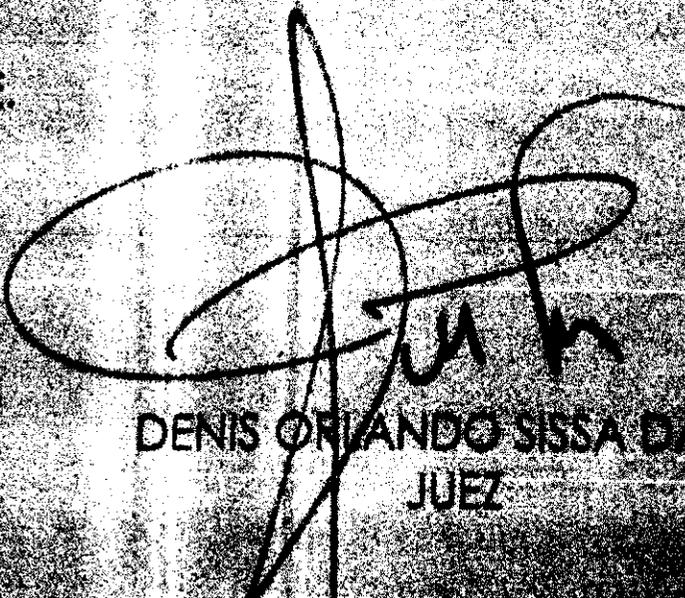
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto recurrido.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al apelante. Tásense, teniendo como agencias en derecho \$100.000,00 M/CTE.

**TERCERO.** Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de caso.

**NOTIFÍQUESE.**



DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

32

## ANALISIS DE CASO.

Paciente: **Mongui Espinosa Fonse** CC: 20.342.141 de Bogota

Sexo: Femenino Ocupación: Hogar Lateralidad: Diestra.

### Atencion inicial de Urgencias:

Sufre accidente por caída a las 07:30 horas del 29 de enero del 2010, con pérdida de conocimiento y herida en cuero cabelludo; siendo valorada inicialmente en la Clínica San Rafael, donde se establece por estudio de tomografía la presencia de contusión frontal derecha y hematoma subdural con desviación de la línea media. Es remitida al Hospital Occidente de Kennedy donde se encuentra paciente en mal estado, con alteración del estado neurológico dados por ausencia de respuesta ocular a estímulos, incapacidad para ejecutar movimientos coordinados, localizando únicamente el estímulo doloroso, se anota lenguaje incoherente. Se encontró que las pupilas eran asimétricas lo que es concordante con la compresión que el hematoma subdural (por debajo de las membranas cerebrales) ejercía en el cerebro y que alertaba la inminencia de herniación del mismo y la necesidad de intervención neuroquirúrgica para descompresión del contenido intracraneano. Se decide intubar, llevando a la paciente a coma inducido por medicamentos, Se interconsulta a Neurocirugía. Se pasa a salas de cirugía para manejo descompresivo.

### Diagnóstico:

Trauma craneoencefálico, herida cuero cabelludo, hematoma subdural, contusión hemorrágica y hemorragia subaracnoidea.

### Pronóstico neurológico inicial:

Moderado. Escala Glasgow 10/15 que la ubica como trauma craneoencefálico moderado.

### Procedimiento quirúrgico:

Craneotomía descompresiva. (29 01 20109)

Pronóstico neurológico posterior a la intervención: malo.

Dr. Edgar Véliz  
RCO 302  
1987

33

### **Estancia en Unidad de Cuidados intensivos:**

Se pasa a la Unidad de Cuidados Intensivos estando desde el 30 de enero a 24 de febrero de 2010. Allí presenta complicaciones asociadas al cuidado médico como infección de tejido blandos asociado a retiro de hueso del cráneo, infección de vías urinarias por bacterias y hongos, compromiso pulmonar y diabetes. Estuvo con intubación orotraqueal y posterior traqueostomía.

Pronóstico Neurológico: Reservado.

### **Estancia Hospitalaria:**

Ingresa a piso el 26 de febrero de 2010. Se encuentra respuesta ocular al dolor, sin respuesta verbal con respuesta aislada a estímulo doloroso (Glasgow 7/15), no moviliza hemicuerpo izquierdo. Se encuentra afásica. Tiene traqueostomía, y gastrostomía.

Pronóstico neurológico: Pobre.

### **Evolución Domiciliaria:**

Paciente con postración, afásica, que requiere apoyo total para alimentarse, movilizarse, asearse, vestirse. *Con deterioro progresivo asociado a secuelas de su compromiso neurológico.*

Estado neurológico en el domicilio:

Incapacidad para comunicarse, totalmente dependiente para cubrir sus necesidades básicas de la vida diaria.

Con base en el índice de Barthel, se toman los ítems y se resalta con negrilla el estado de la paciente. Dando una puntuación de cinco (5), lo cual significa que en el domicilio la paciente tenía una dependencia total.

**Puntuaciones de las Actividades de la vida diaria incluidas en el Índice de Barthel**

**1 Comer**

0 = incapaz

5 = necesita ayuda para cortar, extender mantequilla, usar condimentos, etc.

10 = independiente (la comida está al alcance de la mano)

**2 Trasladarse entre la silla y la cama**

Dr. Edgar W.  
RIVERA  
M.D.

0 = incapaz. no se mantiene sentado

5 = necesita ayuda importante (una persona entrenada o dos personas), puede estar sentado

10 = necesita algo de ayuda (una pequeña ayuda física o ayuda verbal)

15 = independiente

**3 Aseo personal**

0 = necesita ayuda con el aseo personal

5 = Independiente para lavarse la cara, las manos y los dientes, peinarse y afeitarse

**4 Uso del retrete**

0 = dependiente

5 = necesita alguna ayuda, pero puede hacer algo sólo

10 = independiente (entrar y salir, limpiarse y vestirse)

**5 Bañarse - ducharse**

0 = dependiente

5 = independiente para bañarse o ducharse

**6 Desplazarse**

0 = inmóvil

5 = independiente en silla de ruedas en 50 m

10 = anda con pequeña ayuda de una persona (física o verbal)

15 = independiente al menos 50 m. con cualquier tipo de muleta, excepto andador

**7 Subir y bajar escaleras**

0 = incapaz

5 = necesita ayuda física o verbal. puede llevar cualquier tipo de muleta

10 = independiente para subir y bajar

**8 Vestirse y desvestirse**

0 = dependiente

5 = necesita ayuda, pero puede hacer la mitad aproximadamente, sin ayuda

10 = independiente, incluyendo bolones, cremalleras, cordones, etc

Comentario [EV1]:

9 Control de heces:

0 = incontinente (0 necesita que le suministren enema)

5 = accidente excepcional (uno semana)

10 = continente

10 Control de orina

0 = incontinente. o sondado incapaz de cambiarse la bolsa

5 = accidente excepcional (máximo uno/24 horas).

10 = continente. durante al menos 7 días

Total = 0-100 puntos (0-90 si usan silla de ruedas)

Interpretación: 0 a 20: Dependencia Total, de 21 a 60: dependencia severa, de 61 a 90: dependencia moderada, de 91 a 99: dependencia escasa y 100: Independencia.

(Tomado de Rev Esp Salud Pública 1997, Vol. 7 1, N.º 2 129)

Conclusiones:

Luego de su trauma craneoencefálico el 29 de enero de 2010, la paciente Monguí Espinosa Fonse, perdió la capacidad de interactuar con el medio, con pérdida de funciones mentales superiores, con incapacidad para comunicarse, tomar decisiones, firmar documentos. Quedó en estado de postración, requiriendo apoyo para suplir sus necesidades básicas, con dependencia total para suplir actividades de la vida diaria. Con deterioro progresivo asociado a desacondicionamiento físico. Fallece. (06 03 2015)

*Dr. Edgar Velez Ruiz*  
RUN 93358144  
Médico General Urgencias

EDGAR VELEZ RUIZ

Médico General - Urgencias

CC 93358144 de Ibagué.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa al despacho que el expediente No. 2011-606 de EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE providente del juzgado 44 civil municipal que esta a cargo de su despacho se encuentra archivado en la caja No. 372 por terminación.

OLGA PATRICIA PAREDES A.  
OLGA PATRICIA PAREDES ALVAREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 5.

30

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REF: ACCIÓN DE TUTELA de HÉCTOR A. CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADOS DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ambos de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y de esta ciudad, Exp. 2017-02868-00.

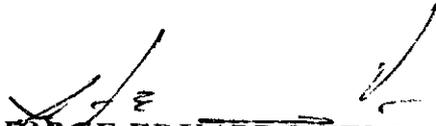
1.- **ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por HÉCTOR A. CUBIDES ESPINOSA.

2.- Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se libre oficio a los juzgados accionados para que en el improrrogable término de UN (01) día se pronuncien sobre los hechos que estructuran la presente acción de tutela y, además rindan un informe pormenorizado acerca de las actuaciones tramitadas en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2011-00606, en el que funge como demandante EDWIN LEOMAR PÉREZ TÉLLEZ y demandada MINGUÍ ESPINOZA FONCE, anexando las copias que consideren pertinentes y que han generado este reclamo constitucional.

3.- Igualmente, por intermedio de los citados juzgados, **COMUNÍQUESE** la presente acción de tutela a cada uno de los intervinientes en el mencionado proceso para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, circunstancia que deberán acreditar al momento de allegar su respuesta.

4.- Librense las comunicaciones respectivas por la vía más expedita.

**CÚMPLASE.**

  
**JÓRGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 3 de Noviembre de 2017

Oficio No. O.P.T. 9363

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

Ciudad

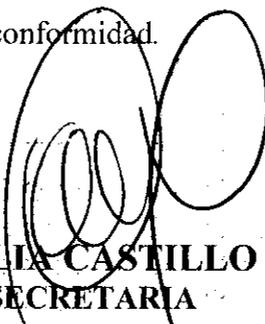
Ref.: Acción de Tutela  
Proceso N°:11001220300020170286800  
De HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA  
Contra JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION Y  
OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)*, proferida por el H. Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, a fin de que en el término de un (1) día, se pronuncie y rinda informe así mismo aporte las documentales en las que pretenda fundamentar su respuesta lo anterior a efecto de garantizar su derecho de defensa en la acción constitucional, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

**DE LA MISMA MANERA SE ORDENÓ QUE POR SU CONDUCTO DEBEN REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2011-606, EN EL QUE FUNGE COMO DEMANDANTE EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ Y DEMANDADA MINGUI ESPINOZA FONCE MENCIONADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA, PARA QUE EN EL MISMO TÉRMINO EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA. DE LO CUAL DEBERÁN ALLEGAR LAS CONSTANCIAS PERTINENTES. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.**

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO  
SECRETARIA

OF. EJECUCION CIVIL 5

38 FL

Anexo: lo enunciado en 37 folios, inclusive el auto admisorio.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador: 4233390 Fax Ext. 8350, 8351  
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

03/11/2017 08:44 a.m.

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DEPARTAMENTO

En la Fecha: 08 NOV 2017  
Para los Oficiales al Departamento con el número Acción de Tutela  
El (los) (abogado): /

40

# JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**Bogotá D.C., febrero veintidós de dos mil diecisiete**

REF: EJECUTIVO No 2011-0606-18 2da Instancia. Interlocutorio No 77 - 2017

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, corporación que revocó la decisión proferida por este Despacho en noviembre 8 de 2016.

Se resuelve la APELACIÓN interpuesta por el apoderado del ejecutado contra el auto que en agosto 16 de 2016, emitió el Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de esta ciudad, rechazando de plano la nulidad incoada.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A decir del apoderado, que la ejecutada se encontraba discapacitada a momento de suscribir las letras, razón por la cual debe decretarse la nulidad de oficio.

## CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al evento, la reforme o la revoque, caso contrario, debe mantenerla incólume. Tal es el sentido del artículo 321 del C.G.P., y por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual para definirlo conforme impere el derecho.

Para el efecto, de cara a los argumentos planteados por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 ejúsdem, debe decirse que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando las irregularidades que dieran lugar a la declaratoria de nulidad, no se hubieren saneado.

Las nulidades que pueden invocarse válidamente en el curso del proceso, son las taxativamente señaladas por el legislador, razón por la que no es permitido a las partes crear otras causales; así se desprende de los textos de los artículos 140 del C.P.C., cuando dice que *"el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)"* y 143, inciso 4º, al imperar que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*.

De igual forma, establece el Art. 136 ibídem, que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

De cara a los anteriores prolegómenos y visto el argumento expuesto por el libelista se tiene que mediante escrito radicado en la Oficina de ejecución Civil Municipal de esta capital en junio 5 de 2015 (fl. 1 C 2), la apoderada del ejecutado presentó solicitud de nulidad bajo los mismos argumentos que hoy nos ocupan, el cual fue objeto de decisión por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, mediante auto de junio 22 de 2015, siendo confirmado en providencia de septiembre 7 de 2015, auto contra el que la libelista después de su emisión y firmeza, continuó actuando en el proceso sin oponerse al texto y sentido de aquél proveído.

Es por esto, que no puede pretender la apoderada del extremo ejecutado, que bajo el mismo argumento se presente nueva solicitud de nulidad, ya que, se reitera, sobre ese aspecto ya existe pronunciamiento por parte del Despacho, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, razón por la cual se confirmará el auto recurrido, porque no se observa transgresión a la normatividad de su expedición.

Con lo breve pero puntualmente expuesto se,

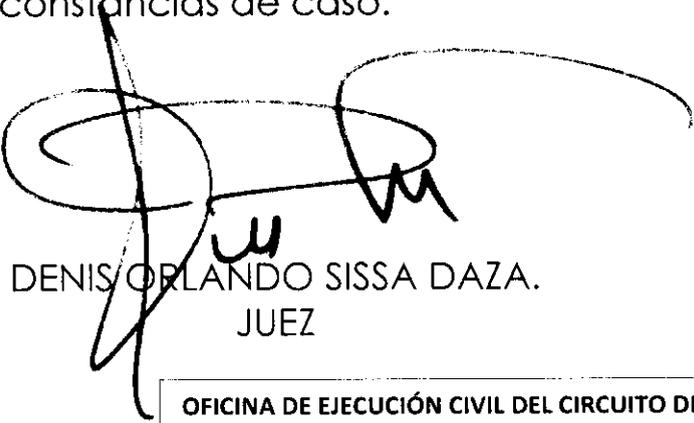
**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Tásense, teniendo como agencias en derecho \$200.000,00 M/CTE.

TERCERO. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de caso.

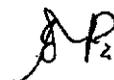
NOTIFÍQUESE.

  
DENIS ORLANDO SISSA DAZA.  
JUEZ

CARC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
29 fijado hoy febrero 23 de 2017 a las 08:00 AM



Elsa Marina Páez Páez  
SECRETARIA

# JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., marzo dos de dos mil diecisiete

REF: EJECUTIVO No 2011-0606-18 2da Instancia. Interlocutorio No 80- 2017

Se resuelve la APELACIÓN interpuesta por el apoderado del ejecutado contra el auto que en agosto 16 de 2016, emitió el Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de esta ciudad, rechazando de plano la nulidad incoada.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A decir de la apoderada, que la ejecutada se encontraba discapacitada a momento de suscribir las letras, razón por la cual debe decretarse la nulidad de oficio, aunado a que el proceso se tramitó por una vía diferente.

## CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al evento, la reforme o la revoque, caso contrario, debe mantenerla incólume. Tal es el sentido del artículo 321 del C.G.P., y por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual para definirlo conforme impere el derecho.

Para el efecto, de cara a los argumentos planteados por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 ejúsdem, debe decirse que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando las irregularidades que dieran lugar a la declaratoria de nulidad, no se hubieren saneado.

Las nulidades que pueden invocarse válidamente en el curso del proceso, son las taxativamente señaladas por el legislador, razón por la que no es permitido a las partes crear otras causales; así se desprende de los textos de los artículos 133 del C.G.P., cuando dice que "el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)" y 135, inciso 4º, al imperar que "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

Dicho de otro modo, no le resulta legalmente posible al Juez decretar una nulidad por fuera de las que se encuentran enlistadas en la ley, por ello no habrá anulación de actos adelantados por las partes o el Juez basado en interpretaciones analógicas o extensivas, situación que irroga certeza a los intervinientes en el debate judicial quienes no verán anuladas actuaciones por mero capricho del Juez o por petición en tal sentido de la contraparte basado en apreciaciones subjetivas, por tal motivo ante la imposición de causales implícitas o supratelales, ordena el Art. 135 del C.G.P., que habrán de rechazarse de plano.

Las cortes al unísono han sido reiterativas en este sentido, al punto que la Corte Constitucional en fallos distintos, 2 de noviembre de 1995 (C-491) y del 16 de mayo de 1996 (C-217) indicaron que sólo al legislador se le delega la competencia para definir los hechos y circunstancias que dan cabida a las nulidades. Por su parte la Corte Suprema en sentencia del 21 de marzo de

2001 entre otro fallos en igual sentido indicó que: "la interpretación de los motivos de nulidad es eminentemente restrictiva, de modo tal que su configuración exige plena coincidencia entre la hipótesis descrita por la ley y la situación de hecho (acción u omisión) constitutiva de irregularidad."

Así las cosas, la causal invocada por la apoderada para cimentar la solicitud de nulidad que pretende tramitar al no encontrarse enlistada en el art 133 de la normatividad procesal generó de manera irremediable su rechazo como lo indica el Art 135 del C.G.P., aunado a que el argumento esbozado en nada indica cual es el yerro cometido por el Despacho ya que se limita a indicar que para la época de suscripción de las letras de cambio base de cobro, la ejecutada se encontraba discapacitada.

Es por esto, que los argumentos expuestos por la apoderada no serán tenidos en cuenta por parte del Despacho, toda vez que (i) ya se profirió decisión en otra solicitud de nulidad respecto a la discapacidad de la ejecutada y (ii) la causal alegada no se encuentra enlistada en el Art. 133, aunado a que debió alegarse como excepción previa tal y como lo indicó el Juzgado de origen, motivo por el cual se confirmará el auto recurrido, porque no se observa transgresión a la normatividad de su expedición.

Con lo breve pero puntualmente expuesto se,

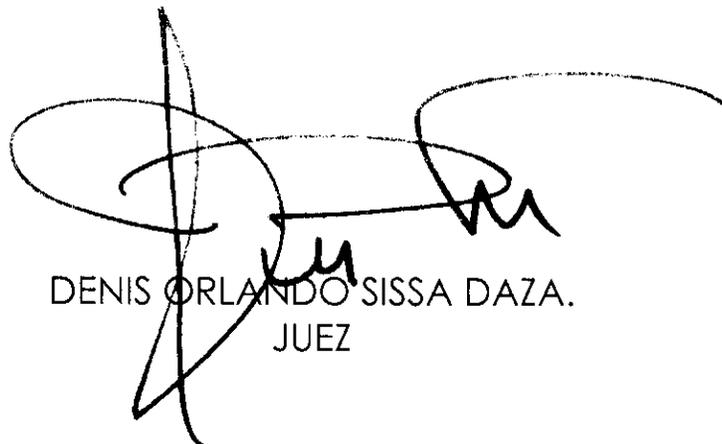
**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Tásense, teniendo como agencias en derecho \$200.000,00 M/CTE.

TERCERO. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE.



DENIS ORLANDO SISSA DAZA.  
JUEZ

CARC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
35 fijado hoy marzo 3 de 2017 a las 08:00 AM



Diana Carolina Orbegozo López  
SECRETARIA

42

# JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**Bogotá D.C., octubre cinco de dos mil diecisiete**

REF: EJECUTIVO No 2011-0606-18. 2da Instancia. Interlocutorio No 366 - 2017

Se resuelve la APELACIÓN interpuesta por la apoderada del extremo ejecutado contra la providencia que en julio 11 de 2017, emitió el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, rechazando de plano la solicitud de nulidad incoada.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A decir de la apoderada, se propusieron dos incidentes de nulidad el mismo día con una diferencia de dos minutos uno del otro, por lo que debe impartírsele el trámite pertinente a cada escrito; aunado cada incidente se propuso por causales distintas.

## CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al evento, la reforme o la revoque, caso contrario, debe mantenerla incólume. Tal es el sentido del artículo 321 del C.G.P., y por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual para definirlo conforme impere el derecho.

Para el efecto, de cara a los argumentos planteados por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 ejúsdem, debe decirse que según lo estipulado por el Art. 135 del C.G.P., no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

A su vez, el Art. 136 ibídem indica que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Para el caso concreto, debe anotarse que la nulidad esta llamada al fracaso, pues es indiscutible que según la documental que aportada, dentro del plenario ya se había iniciado con anterioridad incidente de nulidad, el cual fue rechazado mediante auto de agosto 16 de 2016 por parte del A-quo y confirmado en providencia de marzo 2 de esta anualidad por parte de este Despacho.

Es por esto, que deviene desatinado el argumento de la libelista al indicar que los incidentes se presentaron con un intervalo de dos minutos, con causales distintas y que debe impartírsele el trámite correspondiente a cada escrito, si como se dijo anteriormente, las nulidades deben ser alegadas en la primera oportunidad que se tiene para ello, porque de lo contrario, las mismas se tienen por saneadas según lo establece la normatividad vigente.

Lo anterior lleva a mantener intacto el auto recurrido porque no se observa transgresión a la normatividad de su expedición.

Con lo breve pero puntualmente expuesto se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Tásense, teniendo como agencias en derecho **\$100.000,00** M/CTE.

TERCERO. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE.



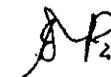
DENIS ORLANDO SISSA DAZA.  
JUEZ

CARC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 144 fijado hoy octubre 6 de 2017 a las 08:00 AM



Elsa Marina Páez Páez  
SECRETARIA

43

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**



**Bogotá D.C., noviembre siete de dos mil diecisiete**

Doctor  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
Honorable Magistrado  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
Ciudad

Ref: Acción de Tutela 11001220300020170286800 instaurada por HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO.

En atención a lo solicitado en su oficio No O.P.T. 9363 de noviembre 3 de 2017, de la manera más respetuosa me permito manifestarle lo siguiente:

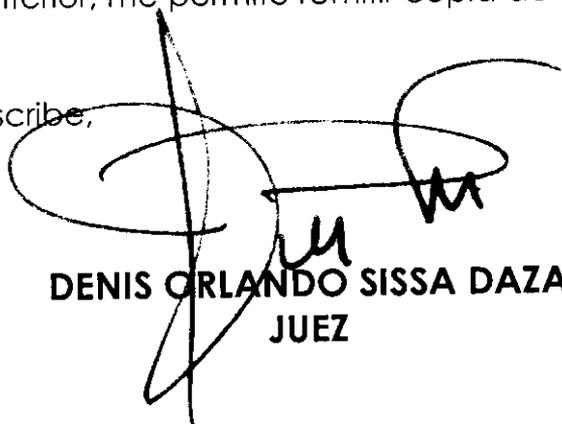
Este Despacho Judicial mediante el Acuerdo No PSAA13 – 9984 de 2013, asumió la competencia para ser la segunda instancia de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por ello, la actuación adelantada se resume a los autos de febrero 22, marzo 2 y octubre 5 de 2017, mediante los cuales se confirmaron los auto de agosto 16 de 2016 y julio 11 de 2017, proferidos por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y se ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen.

Respecto a los argumentos aducidos por el accionante, se tendrá que decir que tal y como se le indicó en los autos proferidos por este Despacho (i) la causal invocada por la apoderada de la ejecutada para cimentar la solicitud de nulidad que pretendió tramitar al no encontrarse enlistada en el art 133 de la normatividad procesal generó de manera irremediable su rechazo como lo indica el Art 135 del C.G.P., y (ii) al interponerse la primera solicitud de nulidad, las alegadas posteriormente se consideran saneadas ya que no fueron alegadas en la oportunidad procesal pertinente (Art. 136 del C.G.P.).

En los anteriores términos se da contestación a la tutela ya referida, la misma que considero no debe acogerse pues todas las actuaciones desplegadas por el Juzgado se ajustaron a todos y cada uno de los parámetros exigidos por la ley.

Para confirmar lo anterior, me permito remitir copia de los autos proferidos por este Despacho.

Cordialmente se suscribe,

  
**DENIS ORLANDO SISSA DAZA**  
JUEZ



SARE 44

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. FEBRERO 20 DE 2019

OFICIO N° OCCES19-AZ00949

Señor(a)  
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
La Ciudad.-

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 44-2011-606-03 (JUZGADO DE ORIGEN 44 CIVIL MUNICIPAL) iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C. 79.727.368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C. 20.342.141

Por medio de la presente misiva, me permito remitirle dos (2) cuadernos contentivos de 40 y 43 folios útiles, los cuales se encontraban en esta sede judicial, pero revisados los mismos corresponden a la actuación que allí se encuentra.

Lo anterior para que sea incorporado al expediente Ejecutivo Hipotecario No. 44-2011-606 de EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina judicial en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TAMPORO ANULA ESTE DOCUMENTO**

Cordial Saludo,

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
Profesional Universitario Grado 14

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

20190 5-MAR-'19 9:45

Saren  
Despacho



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

02

05 MAR 2019

Ai despacho del Señor(a) juez hoy \_\_\_\_\_  
Observaciones \_\_\_\_\_  
El (a) Secretario (a) \_\_\_\_\_

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

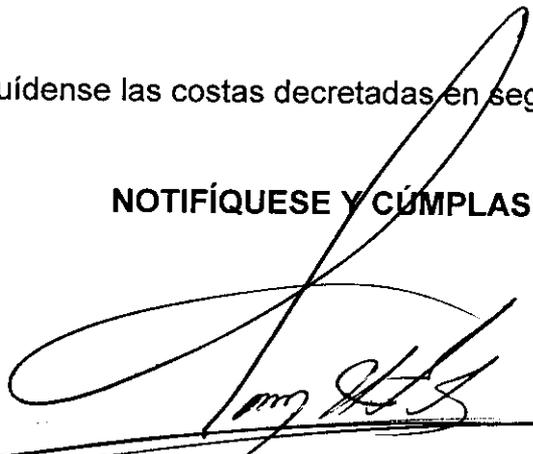
**Referencia: 11001400304420110060601**

El oficio que antecede agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Por secretaría, líquidense las costas decretadas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FREDY MORANTES PÉREZ**

**JUEZ  
(2).**

<p>Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Bogotá</p> <p>Notificación por estado</p> <p>El anterior auto se notifica a las parte por anotación en estado No. 055 fijado hoy 01 de abril de 2019 a las 8:00 am</p> <p>Secretaria,</p>  <p>YELIS YAEL TIRADO MAESTRE</p>
---